

correspondan al trabajador en un año y cuyo divisor es el número de días que durante el año son realmente laborables.

A estos efectos, para el cálculo directo de las distintas bases de cotización, según el criterio expuesto y dada su proporcionalidad con los respectivos salarios mínimos, se aplicará a éstos el coeficiente 1,47686833, cociente de la división entre el total de días retribuidos del año (para cuyo cálculo se añaden a los trescientos sesenta y cinco días naturales del mismo cincuenta días más, correspondientes a dos pagas extraordinarias) y doscientos ochenta y uno (número real de días laborables).

Por otro lado, el Real Decreto 2343/1979, de 5 de octubre, fija el nuevo salario mínimo interprofesional, que tendrá vigencia a partir de 1 de octubre de 1979; lo cual supone la modificación de las bases mínimas diarias de cotización, así como el importe de las respectivas cuotas a satisfacer por los empresarios que ocupen a trabajadores en labores agrarias, por cada jornada que éstos realicen.

En su virtud, esta Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, resuelve:

Primero.—Aprobar el nuevo cuadro en el que figuran los salarios mínimos, las bases mínimas de cotización por jornada real y la cuota respectiva, para cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena y que resulten afectados por los nuevos salarios mínimos.

	Salario mínimo diario	Base de cotización por jornada real × 1,47686833	Cuota por cada jornada real (2 por 100) de la base de cotización
1. Entre 15 y 16 años ...	268	396	8
2. Entre 16 y 18 años ...	424	626	13
3. De más de 18 años, sean o no cualificados.	692	1.022	20

**DISPOSICION FINAL**

La presente Resolución tendrá efectos desde el 1 de octubre de 1979.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Las diferencias de cotización que se hayan producido desde el 1 de octubre de 1979 hasta el último día del mes anterior a la fecha de la publicación de la presente Resolución podrán ser ingresadas por los interesados sin recargo de mora, siempre que su ingreso se efectúe dentro del plazo que termina el último día del segundo mes siguiente al de dicha publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 12 de noviembre de 1979.—El Director general, Juan Aracil Martín.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Director de la Tesorería General de la Seguridad Social.

**29003** *RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social por la que se actualizan determinadas bases mínimas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, como consecuencia del establecimiento de un nuevo salario mínimo interprofesional, con efectos de 1 de octubre de 1979.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, fijó las bases mínimas de cotización al Régimen General para cada uno de los grupos de categorías profesionales.

Por su parte, la Orden de 1 de febrero de 1979, por la que se desarrolla el Real Decreto anteriormente citado, establece en su artículo 2 que el tope mínimo de cotización, en ningún caso, podría ser inferior al salario mínimo interprofesional vigente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74, 4 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974.

El Real Decreto 2343/1979, de 5 de octubre, fija nuevo salario mínimo interprofesional, que tiene vigencia a partir del 1 de octubre de 1979, lo cual supone que determinados grupos de bases mínimas de cotización al Régimen General queden modificadas automáticamente.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades conferidas por la disposición final de la Orden de 1 de febrero de 1979, ha tenido a bien disponer:

Las bases mínimas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social previstas en el artículo 1.º del Real Decreto

82/1979, de 19 de enero, quedan modificadas automáticamente y sustituidas a partir de 1 de octubre del presente año, por las que se señalan a continuación:

	Bases mínimas Pesetas/mes
4. Ayudantes no titulados ...	22.500
5. Oficiales Administrativos ...	22.500
6. Subalternos ...	22.500
7. Auxiliares Administrativos ...	22.500

  

	Pesetas/día
8. Oficiales de 1.ª y 2.ª ...	750
9. Oficiales de 3.ª y Especialistas ...	750
10. Peones ...	750
11. Aprendices de tercero y cuarto año y pinches de dieciséis y diecisiete años ...	450
12. Aprendices de primero y segundo año y pinches de catorce y quince años ...	290

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Las diferencias de cotización que se hayan producido desde el 1 de octubre de 1979 hasta el último día del mes anterior a la fecha de la publicación de la presente Resolución podrán ser ingresadas por los interesados sin recargo de mora, siempre que su ingreso se efectúe dentro del plazo que termina el último día del segundo mes siguiente al de dicha publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 13 de noviembre de 1979.—El Director general, Juan Aracil Martín.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Director de la Tesorería General de la Seguridad Social.

**29004** *RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social sobre modificación de la base de cotización obligatoria y la escala de mejoras voluntarias del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 27 de la Orden de 24 de enero de 1976 para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señala que la base de cotización de este Régimen Especial será la que corresponda al tope mínimo de las bases de cotización que se encuentren vigentes en cada momento en el Régimen General, incrementada en una sexta parte de su importe a efectos de la cotización por pagas extraordinarias. La cuantía así obtenida se redondeará hasta la inmediata superior para que sea divisible por treinta, despreciándose en todo caso las fracciones de peseta.

Por otra parte, el artículo 86 de la referida Orden de 24 de enero de 1976, determina que la escala de mejoras voluntarias de bases de cotización estará constituida por tramos equivalentes al 25 por 100 de la base mínima de cotización señalada en el artículo 27. Las cuantías obtenidas se redondearán igualmente hasta resultar múltiplos de 30.

Aprobado el Real Decreto 2343/1979, de 5 de octubre, por el que se fija salario mínimo interprofesional a partir de 1 de octubre de 1979, y establecidas las normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, por el Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, y la Orden de 1 de febrero de 1979, que lo desarrolla, se hace necesario fijar la base de cotización obligatoria a este Régimen Especial, así como la escala de mejoras voluntarias.

En su virtud, esta Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social dispone:

1.º La base de cotización general y obligatoria del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, a partir de 1 de octubre de 1979, será la siguiente:

Base de cotización mensual: Veinticuatro mil doscientas cuarenta pesetas (24.240 pesetas).

Base de cotización diaria: Ochocientos ocho pesetas (808 pesetas).

2.º 1. A partir de 1 de octubre de 1979 los tramos de mejora voluntaria mensuales de la base general y obligatoria serán seis mil sesenta pesetas (6.060 pesetas), y no se admitirán tramos de cuantía inferior. La cuantía diaria de los tramos será de doscientas dos pesetas (202 pesetas).